La autonomía presupuestaria de los órganos electorales locales: sus límites e implicaciones.

Ensayo que presenta:

Dr. Héctor Castro Rivadeneyra

Dr. Héctor Castro Rivadeneyra

La autonomía presupuestaria de los órganos electorales locales: sus límites e implicaciones.

El desempeño de las autoridades electorales es clave para el funcionamiento de la democracia moderna, mismo que en todo momento debe de estar apegado a los principios rectores de toda función electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad. En un régimen democrático, los ciudadanos eligen mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible a sus representantes populares, quienes tomarán en su nombre las decisiones políticas. Garantizar la celebración auténtica, libre y periódica de los comicios es la tarea fundamental de las autoridades electorales.

Es de resaltar, que las autoridades se encuentran limitadas a las atribuciones que establece la ley. En otras palabras, las autoridades sólo pueden realizar acciones que les están literal y expresamente permitidas por las normas vigentes. Cuando una autoridad excede sus funciones, sus actos pueden ser impugnados y revisados, a través de mecanismos administrativos o jurisdiccionales.

Derivado de lo anterior, en México, la legislación en materia electoral prevé un completo sistema de mecanismos de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisamente tutelados por las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

La reforma electoral 2014, estableció diversos cambios con relación a la integración y funcionamiento de las autoridades electorales jurisdiccionales y administrativas. Uno de esos importantes cambios, fue el de delegar al Senado de la República la encomienda de designar a los Magistrados Electorales de los Tribunales Electorales de cada una de las treinta y dos entidades federativas y al Instituto Nacional Electoral (INE) la designación de los Consejeros Electorales de los treinta y dos Organismos Públicos Locales Electorales.

Lo anterior, con el objeto de que los Congresos de los Estados no continuaran con la designación, ni de los Magistrados Electorales de los Tribunales Electorales de los Estados, ni de los Consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLEs), identificados por la ciudadanía como Institutos Estatales Electorales, toda vez que en la mayoría de los casos el Gobernador en turno, influía en los legisladores para designar a los aspirantes afines a él para ocupar uno de los cargos de estas autoridades administrativas o jurisdiccionales, lo cual rompía con dos principios rectores fundamentales, la independencia y la imparcialidad en sus

actuaciones. Sin duda, la citada reforma fue un gran avance en la vida democrática del país, para evitar esas malas prácticas que la mayoría de los gobernadores llevaban a cabo hasta antes del año 2014.

Pero lo que no se reformó, ni se ha reformado, es lo relacionado al procedimiento para asignar el presupuesto por parte de los Congresos Estatales a los órganos electorales jurisdiccionales y administrativos, es decir a los Tribunales Estatales Electorales y a los Organismo Públicos Locales Electorales. Derivado de lo anterior, lo que se ha observado es que algunos gobiernos y legislaturas locales han buscado someter el funcionamiento de las autoridades electorales a partir de la aprobación o no aprobación de sus presupuestos que distan de lo que las instituciones electorales solicitan, limitando su autonomía y margen de actuación presupuestal, lo cual implica que en muchas de las ocasiones, al carecer del presupuesto solicitado no puedan llevar a cabo el cumplimiento de sus funciones encomendadas.

Hay que resaltar, que la naturaleza jurídica de los Tribunales Electorales locales se encuentra fundamentada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracciones III y IV, incisos b) y c), y es retomado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece lo siguiente:

Artículo 105:

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

De tal suerte, que los organismos públicos locales electorales (OPLEs) y los Tribunales Electorales Locales, tal y como lo estableció la reforma político-electoral 2014 no pertenecen a los Poderes Judiciales de sus respectivas entidades federativas y que, incluso desde antes de la reforma citada, dichos intentos de vulneración han sido estudiados tanto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como por la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Actualmente, el procedimiento para que les sea asignado el presupuesto anual de los Tribunales Electorales y los Organismos Públicos Locales Electorales, consiste en que los mismos elaboran sus correspondientes propuestas de presupuesto anual para que sean entregados y analizados por el Congreso Estatal correspondiente, lo cual implica que cada uno de ellos “interprete” a su manera el presupuesto que se les asignará a cada órgano electoral. Derivado de lo anterior, en México, los

presupuestos asignados y publicados en las leyes de egresos de cada entidad federativa, por ejemplo, existe una gran diferencia y disparidad entre los presupuestos asignados a cada uno de los treinta y dos Tribunales Electorales locales. Es decir, incluso en algunas entidades federativas a través de los Congresos estatales, se ha buscado intervenir en la soberanía de la función jurisdiccional electoral a partir de las asignaciones de su presupuesto e, incluso, en la remuneración salarial de quienes las integran.

Como propuesta y para evitar este tipo de prácticas, considero que se tiene que avanzar hacia una reforma electoral que permita una verdadera autonomía financiera por parte de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLEs) y de los Tribunales Electorales estatales, para así garantizar el cumplimiento y desarrollo pleno de las actividades encomendadas.

Constitucionalmente, se debe de establecer una base presupuestaria mínima, sustentado con un análisis al presupuesto solicitado por cada órgano electoral, con el objetivo de dotar de una verdadera y efectiva autonomía e independencia presupuestal a los Tribunales Electorales de los Estados y a los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLEs).

A t e n t a m e n t e

Dr. Héctor Castro Rivadeneyra

Dr. Héctor Castro Rivadeneyra